

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-378/2016.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZALEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave del expediente **SUP-RAP-378/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificada con la clave **INE/CG592/2016**, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis; y

A N T E C E D E N T E S:

I. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil quince, se realizó la Declaración Formal de Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de elegir al Gobernador Constitucional y a los Diputados locales, en esa entidad federativa.

II. Convenio de Coalición. En sesión extraordinaria, celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado Veracruz, mediante Acuerdo A44/OPLE/VER/CG/10-02-2016, aprobó el Convenio de Coalición Total presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “Unidos para Rescatar Veracruz”.

III. Jornada electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador Constitucional y Diputados locales, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG592/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados locales, correspondiente al

Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la cual impuso diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática, entre otros.

V. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución anterior, el dieciocho de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RAP-378/2016**, y se turnó al Magistrado ponente, quien en su oportunidad lo admitió a trámite y desahogó la instrucción; y,

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen

SUP-RAP-378/2016

Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, se debe advertir que, si bien por criterio de esta Sala Superior, se ha establecido que si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz y de Diputados locales de esa entidad federativa, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el partido político recurrente.

Similar criterio se sostuvo en el **SUP-RAP-204/2016**, resuelto en sesión pública de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

II. Causas de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, señala que si bien es cierto que Guadalupe Acosta Naranjo está acreditado como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también lo es, que de acuerdo al convenio de coalición electoral total celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, no es la persona legitimada para interponer medios de impugnación en nombre de la Coalición “Unidos para rescatar Veracruz”.

Lo anterior, porque en términos de la cláusula DÉCIMA del referido convenio, las personas que contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación son, como propietario, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, como suplente el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ambos en el Estado de Veracruz, así como los representantes acreditados ante los respectivos Consejos Distritales del Organismo Público Electoral Local en esa entidad.

En concepto de esta Sala Superior es **infundada** la causa de improcedencia aludida, porque el promovente no se ostenta como representante de la Coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, sino exclusivamente como representante del Partido de la Revolución Democrática, personería que le fue expresamente reconocida por la autoridad responsable al rendir el mencionado informe circunstanciado.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya participado coaligado en la elección de Gobernador y Diputados locales celebrada en el Estado de Veracruz, ya que ello no puede restringir su derecho a comparecer de manera individual en los respectivos medios de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **15/2015**¹, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.- De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

III. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 7; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 27 y 28.

a) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad respectiva, se hace constar el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución impugnada.

b) Oportunidad. El recurso de apelación bajo estudio se promovió oportunamente, ya que fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el dieciocho de julio del presente año; siendo que la resolución controvertida fue emitida el catorce del mismo mes y año, lo que denota que el recurso de apelación se interpuso dentro del término de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, conforme lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por conducto de Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de representante suplente de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, y en los términos precisados en la consideración II que antecede.

d) Interés jurídico. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el partido político recurrente aduce que la resolución controvertida le impone diversas sanciones que, en su concepto, carecen de fundamentación y motivación, siendo excesivas y desproporcionales las multas respectivas; de ahí que, en caso de asistirle la razón, su pretensión puede ser satisfecha a través de la presente vía.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación al rubro indicado, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

IV. Resumen de agravios y estudio de fondo. Primeramente, conviene señalar que en la resolución impugnada se determinó imponer diversas multas a la Coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz”, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De manera específica, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada una de los partidos políticos coaligados, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

[...]

RESUELVE

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.10, Coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz”** en relación a los incisos **a), b), c) y d)** de la presente Resolución, se impone al instituto político las siguientes sanciones:

a) 5 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 5,8 y 14

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa equivalente **22 (veintidós) Unidad de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$1,606.88 (Mil seiscientos seis pesos 88/100 M.N.).**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa equivalente a **14 (catorce) Unidad de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$1,022.56 (Mil veintidós pesos 56/100 M.N.).**

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6 y 11

Conclusión 6

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa equivalente **316 (trescientos dieciséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$23,121.56 (veintitrés mil ciento veintiún pesos 56/100 M.N.).**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa equivalente a **189 (ciento ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$13,804.56 (trece mil ochocientos cuatro pesos 56/100 M.N.).**

Conclusión 11

SUP-RAP-378/2016

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una reducción del **30.72% (treinta punto setenta y dos por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,440,609.82 (un millón cuatrocientos cuarenta mil seiscientos nueve pesos 82/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una reducción del **37.86% (treinta y siete punto ochenta y seis)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$864,365.93 (ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 93/100 M.N.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa equivalente 1191 **Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$86,990.00.**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa equivalente 714 **Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad \$52,150.56.**

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12, 12bis, 17 y 17bis

Conclusión 12

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa equivalente a **7257 (siete mil doscientos cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$530,051.28 (quinientos treinta mil cincuenta y un pesos 28/100 M.N.)**.

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con una multa equivalente a **4354 (cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$318,016.16 (trescientos dieciocho mil dieciséis pesos 16/100 M.N.)**.

Conclusión 12bis

Se sanciona al Partido Acción Nacional, con una multa equivalente a **3,791 (tres mil setecientos noventa y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el**

ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$276,894.64 (doscientos setenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos 64/100 M.N.).

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con una multa equivalente a **2,275 (dos mil doscientos setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$166,166.00 (ciento sesenta y seis mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

Conclusión 17

Se sanciona al Partido Acción Nacional, con una multa equivalente a **4,069 (cuatro mil, sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$297,199.76 (doscientos noventa y siete mil, ciento noventa y nueve pesos 76/100 M.N.).**

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente a **5,705 (cinco mil, setecientos cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$416,693.20 (cuatrocientos dieciséis mil, seiscientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.).**

Conclusión 17bis

Se sanciona al Partido Acción Nacional, con una multa equivalente a **597 (quinientos noventa y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$43,604.88 (cuarenta y tres mil seiscientos cuatro pesos 88/100 M.N.).**

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente a **837 (ochocientos treinta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$61,134.48 (sesenta y un mil ciento treinta y cuatro pesos 48/100 M.N.).**

[...]

Ahora bien, antes de dar respuesta a los motivos de disenso conviene señalar que, por razón de método, el estudio de algunos agravios se realizará en el orden propuesto por el recurrente, y de otros de manera conjunta, al estar relacionados

entre sí, sin que ello cause afectación jurídica al apelante pues, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”², la forma y el orden en el que se analicen los agravios no puede originar, *per se*, lesión jurídica alguna, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Precisado lo anterior, del escrito recursal correspondiente, se desprende que el partido político apelante en un agravio único expone, sustancialmente, los motivos de inconformidad siguientes:

1. Omisión de valorar las documentales ingresadas al Sistema Integral de Fiscalización, relacionadas con las conclusiones 2, 5, 8, 14, 6, 11, 9, 12, 12 bis, 14, 17 y 17 bis.

El partido político recurrente, aduce que le causan agravio las conclusiones referidas, de la Coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz”, integrada por dicho instituto político y el Partido Acción Nacional, toda vez que se violan disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como los principios de certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, ya que la autoridad responsable dejó de valorar las documentales que fueron ingresadas al Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, imponiéndole severas multas excesivas por faltas que no cometió, que sin la debida fundamentación y motivación, calificó como graves ordinarias.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

En ese sentido, estima que se infringió el principio de exhaustividad, al no haber analizado debidamente la documentación que aportó.

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los motivos de disenso planteados por el apelante, por lo siguiente.

Primeramente, se debe precisar que esta Sala Superior ha considerado que los agravios deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada, esto es, la parte actora debe hacer énfasis que los razonamientos en los cuales el órgano jurisdiccional responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben calificar como inoperantes, en los casos en que:

- a.** No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
- b.** Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

c. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de surte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

d. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

e. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Precisado lo anterior, lo **inoperante** del concepto de agravio expuesto por la parte recurrente, radica en que omite precisar y/o identificar las documentales a que se refiere, cuando aduce que la responsable dejó de valorar “...*las documentales que se encuentran ingresadas al Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’...*”, pues con independencia de lo acertado o no de las consideraciones sustentadas por el Consejo General responsable en la resolución impugnada, el apelante no los controvierte de manera eficaz, en consecuencia, deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

Lo anterior es así, porque de la lectura del escrito recursal se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no precisa las documentales que refiere ingresó al Sistema Integral de Fiscalización "SIF", no las identifica o precisa de manera individual, ni las relaciona con las conclusiones que aduce le causan agravio, sino que únicamente señala de manera genérica que la autoridad responsable las dejó de valorar. Tampoco, expresa motivos ni argumentos por los cuales combata totalmente los razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó la resolución impugnada y determinó imponerle diversas multas.

En este contexto, como se anunció, el concepto de agravio formulado por el partido político recurrente es inoperante, porque los argumentos expuestos son genéricos, vagos e imprecisos, y no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

2. Faltas formales que sin la debida fundamentación y motivación, la responsable calificó como graves ordinarias, derivadas de las conclusiones 2, 5, 8, 14, 6, 11, 9, 12, 12bis, 14, 17 y 17bis.

Se estima **infundado** el motivo de disenso consistente en que la responsable le impone multas excesivas por faltas formales a las que, a juicio del apelante, calificó como graves ordinarias sin la debida fundamentación y motivación.

SUP-RAP-378/2016

De la resolución impugnada (fojas 1422 a 1451), se advierte que la autoridad responsable, contrario a lo señalado por el recurrente, previo a la imposición de la sanción sí observó el régimen legal para su individualización conforme a los diversos criterios establecidos por esta Sala Superior.

Es decir, para la individualización de las sanciones se tomaron en cuenta diversos aspectos, como la calificación de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la infracción; la entidad de la lesión o daño causado; la condición socioeconómica del infractor, entre otros, los cuales fueron debidamente ponderados por la responsable, aunado a que también se tomaron en cuenta las atenuantes del caso, relativas a la ausencia de reincidencia.

En ese sentido, cabe destacar que el apelante parte de la premisa equivocada de que las faltas identificadas en las **conclusiones 2, 5, 8 y 14**, se calificaron como graves ordinarias, toda vez que la responsable las consideró como **faltas formales** y de **gravedad leve**, como a continuación se demuestra.

Las **conclusiones 2, 5, 8 y 14**, se identifican como se puede advertir en el cuadro que se inserta.

Descripción de la Irregularidad observada		Acción u omisión
Gobernador	Conclusión 2. El sujeto obligado omitió presentar la relación de Proveedores con operaciones de 500 y 5,000 UMA.	Omisión
	Conclusión 5. El sujeto obligado, omitió presentar una factura en XML por un importe de \$600,000.00	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada		Acción u omisión
	Conclusión 8. El sujeto obligado omitió presentar contratos de aportación por \$22,500.00.	Omisión
Diputados locales	Conclusión 14. El sujeto obligado omitió presentar el informe de capacidad económica del candidato a Diputado Local del Distrito XIV Veracruz I, María Josefina Gamboa Torales.	Omisión

Al respecto, la autoridad responsable destacó que la actualización de las **faltas formales** no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.

Además, de la resolución combatida se observa que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie, omitir realizar registros contables posteriores a los tres días en que se realizaron.

En ese sentido, a través de los oficios números INE/UTF/DA-L/15944/16 y INE/UTF/DA-L/15945/16, notificados al sujeto obligado el catorce de junio de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento las observaciones correspondientes, para que

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Así, mediante los escritos PANVER/00131/16 y PANVER/00132/16, ambos del diecinueve de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a los oficios de errores y omisiones de la autoridad electoral; sin embargo, del contenido de tales escritos la autoridad fiscalizadora no advirtió que presentaran documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

Ahora bien, para la calificación de las faltas aludidas, la responsable tuvo presente lo siguiente:

- Se trata de diversas **faltas formales**, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se concretizaron. Existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, con lo que se realizaron las violaciones a la normatividad electoral; las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos

de los Candidatos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, presentados por el referido sujeto; y, las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

– Con la actualización de faltas formales no se afectan los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior, y ante el concurso de los elementos mencionados, se consideró que las infracciones debían calificarse como **leves**.

En ese sentido, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, la responsable adujo lo siguiente:

– Que las faltas se calificaron como **leves**.

– Que con la actualización de faltas formales, no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

– Que el sujeto obligado, **conocía** los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.

– Que el sujeto obligado, **no es reincidente**.

– Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprendía **falta de cuidado** por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el **incumplimiento** de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Por otra parte, la autoridad responsable señaló que los partidos políticos integrantes de la coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz”, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo A44/OPLE/VER/CG/10-02-2016 emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria del quince de enero de dos mil quince, se asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil quince, en el caso del Partido Acción Nacional un total de **\$56'260,281.00** (cincuenta y seis millones doscientos sesenta mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), mientras que al Partido de la Revolución Democrática un total de **\$27'389,972.00** (veintisiete millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, los partidos políticos integrantes de la citada coalición están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas en modo alguno afectarían el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, se tomó en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local 2015-2016, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En ese sentido, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo 044/OPLE/VER/CG/10-02-2016 determinó procedente el convenio de coalición denominada “Unidos Para Rescatar Veracruz”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En dicho convenio (cláusula DÉCIMA TERCERA), se fijó el porcentaje de participación de los partidos políticos coaligados, como sigue:

Tratándose del cargo Gobernador
Partido Político

Partido Acción Nacional
Partido de la Revolución Democrática

Porcentaje de aportación respecto del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura

62.50%
37.5%

Tratándose del cargo Diputados Locales
Partido Político

Partido Acción Nacional
Partido de la Revolución Democrática

Porcentaje de aportación respecto del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura

41.60%
58.33%

SUP-RAP-378/2016

En esa tesitura, la responsable adujo que la imposición de sanciones debería dividirse entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual, tal y como lo sustentó esta Sala Superior en la Tesis **XXV/2002**, de rubro: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.”

Por tanto, para fijar el monto de la sanciones, en virtud que existieron diversas infracciones cometidas por los partidos coaligados, se consideró el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados (PAN 62.50% y **PRD 37.5%**), tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Así, por cuanto hace a la **conclusión 2**, la omisión de presentar la relación de Proveedores con operaciones de 500 y 5000 UMAS, correspondiente al cargo de **Gobernador**, la sanción a imponer fue la siguiente:

Sanción a imponer	Irregularidad	Total
10 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México	Omisión de presentar la relación de proveedores con operaciones de 500 y 5000 UMAS	10 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México

Precisado lo anterior, y considerando el grado de participación pactado en el convenio de coalición por los institutos políticos de mérito, la sanción se distribuyó de la siguiente manera:

Conclusión 2	Porcentaje	Sanción distribuida
Partido Acción Nacional	62.50%	6 días
Partido de la Revolución Democrática	37.5%	3 días
Total		9 días

Respecto a la **conclusión 5**, la omisión de presentar factura en XML, correspondiente al cargo de **Gobernador**, la sanción a imponer fue:

Sanción a imponer	Irregularidad	Total
10 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México	Omisión de presentar factura en XML	10 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México

En consecuencia, la sanción se distribuyó como sigue:

Conclusión 5	Porcentaje	Sanción distribuida
Partido		
Partido Acción Nacional	62.50%	6 días
Partido de la Revolución Democrática	37.5%	3 días
Total		9 días

Por cuanto hace a la **conclusión 8**, la omisión de presentar contratos de aportación correspondiente al cargo de **Gobernador**, la sanción a imponer fue:

Sanción a imponer	Irregularidad	Total
10 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México	Omisión de presentar contratos de aportación	10 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México

En ese sentido, se distribuyó de la siguiente forma:

Conclusión 8	Porcentaje	Sanción distribuida
Partido		
Partido Acción Nacional	62.50%	6 días
Partido de la Revolución Democrática	37.5%	3 días
Total		9 días

Por cuanto hace a la **conclusión 14**, la omisión de presentar un informe de capacidad económica, correspondiente al cargo de **Diputado Local**, la sanción a imponer fue:

SUP-RAP-378/2016

Sanción a imponer	Irregularidad	Total
10 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México	Omisión de presentar un informe de capacidad económica	10 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México

En ese orden de ideas, la sanción se distribuyó de la siguiente manera:

Conclusión 14	Porcentaje	Sanción distribuida
Partido		
Partido Acción Nacional	41.60%	4 días
Partido de la Revolución Democrática	58.33%	5 días
Total		9 días

En consecuencia, el Consejo General responsable consideró que debía imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una multa equivalente a **14** Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, que asciende a **\$1,022.56** (mil veintidós pesos 56/100 M.N.).

Antes de analizar si la multa combatida es correcta o no, conviene tener presente que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
3. La capacidad económica del infractor.

4. La reincidencia.
5. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó.
6. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, una sanción pecuniaria por la comisión de una infracción administrativa es excesiva, cuando exista divergencia entre las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito o bien, cuando va más allá de lo lícito y razonable –se propasa–.

En este orden de ideas, el monto implicado en las infracciones relativas a los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, es un elemento a considerar por la autoridad al momento de graduar la sanción. Lo anterior, porque ese monto implicado constituye la materialización del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la normatividad electoral.

No obstante, el mencionado monto involucrado en la infracción no puede ser el factor determinante para establecer si la sanción pecuniaria impuesta resulta desproporcionada o excesiva, pues para ello se deben tomar en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor, así como la exclusión del beneficio ilícito o incentivo perverso de dejar de cumplir con la normativa electoral. La graduación de una sanción pecuniaria depende de la valoración conjunta que, de los elementos señalados, haga la autoridad administrativa en la resolución correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

De esa valoración conjunta, podrán derivarse supuestos en los cuales sea válido determinar una sanción pecuniaria, cuyo monto sea sensiblemente mayor a la cantidad involucrada en la infracción cometida. Por ejemplo, cuando la sanción incluye la exclusión del beneficio ilícito o bien se pretenda prevenir la comisión de conductas similares, evitando que el infractor tenga la idea que el incumplimiento de la norma sea de un mayor beneficio que el de actuar conforme con ella, o simplemente, porque la sanción se fue incrementando derivado de la valoración de las agravantes que afecten al caso concreto.

Por tanto, cuando la sanción tenga como fin reparar el daño o perjuicio ocasionado al erario público o bien excluir el beneficio o lucro ilícito obtenido por el partido infractor, además de castigarlo y prevenir la comisión de conductas similares en el futuro, es válido y legal que el monto líquido de una sanción de carácter económico, sea mayor al monto involucrado en la infracción y, por ende, no podría ser calificada de desproporcionada o excesiva.

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso, se tiene que la sanción impuesta al partido recurrente en relación con las **conclusiones 2, 5, 8 y 14**, no es excesiva ni desproporcional, por el contrario, se apega a los criterios que ha sostenido de manera reiterada esta Sala Superior.

En efecto, en párrafos precedentes ya se precisó los términos en que la responsable realizó la individualización de la sanción, después de estimar que el Partido de la Revolución

Democrática cometió las infracciones señaladas en las consideraciones aludidas. Por ello, consideró que las faltas eran de **carácter formal y gravedad leve**; tomó en cuenta, que no se afectaron los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente se pusieron en peligro; que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos aplicables; que el partido político no es reincidente; que aun cuando no existió intencionalidad o dolo, si hubo falta de cuidado por parte del hoy apelante, para cumplir las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; y, que existió pluralidad de conductas cometidas por el partido político recurrente.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, analizó diversas circunstancias para fijar la sanción que correspondía al sujeto infractor, como son la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia, e incluso precisó los motivos por los que estimó que, en la especie, no resultaba aplicable otra sanción distinta a la que se impugna ante esta instancia.

Ahora bien, cabe señalar que el monto involucrado en las irregularidades detectadas, no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

En ese sentido, es posible concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues para tal efecto la autoridad responsable debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas), que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se debe tomar en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos, que en conjunto permitan a la autoridad administrativa electoral arribar a la sanción que estime logre inhibir la conducta infractora.

En esa tesitura, una vez calificada la falta como leve, la responsable analizó las circunstancias en que se cometieron; la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, contrario al dicho del partido político apelante, se procedió a la elección de la sanción correspondiente, conforme lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la responsable procedió a elegir la sanción correspondiente al caso concreto; consideró sancionarlo con una multa de **14** Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México para el ejercicio de dos mil dieciséis, equivalente a

\$1,022.56 (mil veintidós pesos 56/100 M.N.), cantidad que representa el **0.0037333%** de los **\$27'389,972.00** (veintisiete millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), de las ministraciones que le fueron asignadas al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, por el ejercicio de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se constata que la determinación a la que arribó la autoridad responsable, mediante la individualización de la sanción, se encuentra debidamente fundada y motivada, y que fue proporcional y acorde con las faltas cometidas por el partido político sancionado; de ahí que deviene infundado el motivo de disenso analizado.

Por otra parte, en relación a las **conclusiones 6 y 11**, las faltas se consideraron como **sustantivas o de fondo**, y se calificaron como **graves ordinarias**, como se ve a continuación.

Las **conclusiones 6 y 11**, se identifican, como sigue:

Descripción de las Irregularidades observadas	
Gobernador	Conclusión 6. El sujeto obligado, omitió registrar las operaciones que reflejan el gasto por concepto Jornada Electoral por \$24,663.00.
	Conclusión 11. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet por un monto de \$1'563,650.55.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que al omitir reportar las operaciones por concepto de **Jornada Electoral**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto consideró que la observación no quedó atendida por un

importe de **\$24,663.00** (veinticuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); asimismo, adujo que el sujeto obligado omitió reportar las operaciones por concepto de **propaganda en internet**, por lo que incumplió con lo previsto en los preceptos legal y reglamentario precitados, por tal razón estimó que la observación quedó no atendida por la cantidad de **\$1'563,650.55** (un millón quinientos sesenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 55/100 M.N.).

También se advierte que la responsable señaló (fojas 1452 y 1453 de la resolución controvertida), que se respetó la garantía de audiencia, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse en el Dictamen Consolidado errores y omisiones técnicas, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15944/16 notificó a la coalición las observaciones correspondientes a fin de que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Que con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente se solicitó a la coalición los invitara a la confronta realizada por la autoridad electoral el diecisiete de junio del año en curso, para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuentemente, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta (PANVER/00131/16) al oficio de errores y omisiones, y que manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis que hizo la autoridad fiscalizadora a dicha respuesta advirtió que enunció de manera genérica documentación, la cual no se encontraba referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En otro orden de ideas, para la calificación de la falta, la responsable observó lo siguiente:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que se concretizaron. El sujeto obligado omitió reportar las operaciones por concepto de Jornada Electoral y los gastos por concepto de propaganda en internet, por que incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, las irregularidades se actualizaron en esa entidad federativa.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior, y ante el concurso de los elementos mencionados, la responsable consideró que las infracciones debían calificarse como **graves ordinarias**.

En este sentido, las características de cada falta fueron:

Conclusión 6.

- La falta se calificó como **grave ordinaria**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

– Que con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

– El sujeto obligado **conocía** los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

– Que el sujeto obligado **no es reincidente**.

– Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria, asciende a **\$24,663.00** (veinticuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

– Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que la sanción a imponer debía ser la que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la multa se clasificó como **grave ordinaria**, por lo que la imposición de la sanción debía ser acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar gastos** y las normas infringidas (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad

y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Al respecto, se consideró que la sanción a imponerse al sujeto obligado, debía corresponder a una sanción económica equivalente al **150%** sobre el monto involucrado, lo que asciende a un total de **\$36,994.50** (treinta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.)³

En consecuencia, la responsable llegó a la convicción que debía imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo correspondiente al **37.50%** del monto total de la sanción, por lo que la multa equivaldría a **189** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, que asciende a **\$13,804.56** (trece mil ochocientos cuatro pesos 56/100 M.N.).

Conclusión 11.

– La falta se calificó como **grave ordinaria**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

³ Se destacó que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado **conocía** los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1'563,650.55** (un millón quinientos sesenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 55/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior, la responsable destacó que la imposición de la sanción debía ser acorde con la gravedad de la falta; por lo que al **omitir reportar gastos** se infringieron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, la sanción a imponerse al sujeto obligado, debía corresponder a una sanción económica equivalente al **150%** sobre el monto involucrado, que asciende a **\$2'304,975.82** (dos millones trescientos cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos 82/100 M.N.).⁴

Así las cosas, la responsable estimó que debía imponerse al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al **37.50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción debía ser la reducción del **37.86%** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$864,365.93** (ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 93/100 M.N).

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la autoridad responsable sí realizó una correcta calificación de las faltas cometidas, pues la omisión de reportar gastos no puede calificarse como conducta de índole formal, pues son de **carácter sustancial**.

Sobre ese tema, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal que la calificación de una infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado (doloso o por culpa –descuido–).

⁴ La diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

En ese sentido, para poderla cuantificar correctamente, es necesario que se tomen en cuenta las circunstancias particulares que se presentan en cada caso, así como la participación que el sujeto involucrado tuvo respecto de los hechos que dan lugar a la determinación de la infracción administrativa.

De tal suerte, ese ejercicio impone que deba hacerse expresando las razones que lo justifiquen, para lo cual deben tenerse en cuenta factores como: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa; así como la trascendencia de las normas transgredidas.

En el caso, las faltas que se tuvo por acreditadas en contra del Partido de la Revolución Democrática, consistieron en la omisión de reportar gastos de su candidato a Gobernador por el Estado de Veracruz, con lo cual contravino lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tales conductas, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, sí se traducen en faltas **sustantivas**, ya que representan un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de la fiscalización, ya que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, de manera oportuna, durante la revisión de los inconformes de precampaña, lo cual vulnera directamente la certeza y la transparencia.

Efectivamente, una de las obligaciones que se persiguen por parte de los partidos políticos, es que rindan cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que si no lo hacen, ello se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En ese sentido, si el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en reportar los gastos de mérito, ello se traduce en **faltas de fondo** que como tales ameritó que se calificaran como **graves ordinarias**, al vulnerar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó las causas que justificaron la aplicación de la sanción respectiva; ello, porque el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, al no reportar los gastos de su candidato a Gobernador del Estado de Veracruz.

Asimismo, las sanciones impuestas atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en la normativa electoral, así como a los criterios establecidos por esta Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que las multas impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de **\$13,804.56** (trece mil ochocientos cuatro pesos 56/100 M.N.), y **\$864,365.93**

(ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 93/100 M.N), representan el **0.0504%** y **3.15%**, respectivamente, de los **\$27'389,972.00** (veintisiete millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), de las ministraciones que le fueron asignadas en el Estado de Veracruz, para el presente ejercicio dos mil dieciséis.

Por lo anterior, es que deviene infundado el motivo de disenso bajo análisis.

Conclusión 9.

La parte recurrente aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable le impuso multas excesivas por faltas formales a las que, sin la debida fundamentación y motivación, la responsable calificó como graves ordinarias.

El recurrente señala que se le sancionó incorrectamente en la conclusión 9, relacionada con la presunta omisión de registrar contablemente los gastos correspondientes a dos casas de campaña, pues al imponerle una multa de **\$139,140.56** (ciento treinta y nueve mil ciento cuarenta pesos 56/100 M.N.), se vulnera el artículo 22 de la Constitución federal.

Al respecto, refiere que no se realizó el reporte de tales casas porque las mismas no se instalaron y, por ende, no existió gasto que reportar. Ello, porque fue decisión de cada candidato, conforme a su estrategia electoral y capacidad económica, contratar o no un inmueble y ocuparlo como casa de campaña,

lo que en la especie no sucedió, de ahí que la determinación de la responsable sea ilegal, pues imputa la omisión de un gasto que no se realizó.

Además, señala que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que no existe prueba que acredite la utilización de bien inmueble alguno como casa de campaña, aunado a que la valuación de las rentas que la responsable emitió por dicho concepto es incorrecta, dado que no se puede asignar un precio a un inmueble que no fue utilizado.

En ese sentido, menciona que se le impuso una multa excesiva por la omisión de no reportar gastos por casas de campaña.

Por lo anterior, solicita se declare inconstitucional el artículo 143 Ter, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la parte que establece “*En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble...*”, ya que dicha disposición afecta el derecho humano *pro persona*, pues no tiene sustento constitucional ni legal.

En primer lugar, se dará contestación a la petición de inconstitucionalidad del artículo 143 Ter, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos.

Al efecto, se estima oportuno transcribir, en lo que interesa, el contenido de la porción normativa en cuestión.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Artículo 143 Ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente, ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que tal planteamiento de inconstitucionalidad deviene **inoperante**, toda vez que en el presente caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivada de lo ya determinado por este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-19/2016**, cuya ejecutoria fue emitida el seis de abril del año en curso.

En el referido medio de impugnación, si bien es cierto se impugnó un acto diferente, también lo es que en el estudio realizado se dilucidó el tema atinente a la aducida inconstitucionalidad y solicitud de invalidez del artículo 143 Ter, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, en dicha ejecutoria se sostuvo que el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, podía imponer la obligación a cargo de los sujetos obligados de registrar al menos un inmueble en el periodo de campaña, en el

medio que proporcionara dicho Instituto, aunado a que para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, resultaba necesario contar con tal registro en el sistema de contabilidad en línea, a fin de garantizar la certeza en las comunicaciones con la autoridad y, en su caso, proporcionar información necesaria para las visitas de verificación a estos inmuebles.

Asimismo, en el indicado precedente, se sostuvo que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución, a través de la Comisión de Fiscalización, de ordenar la realización de visitas de verificación, de conformidad con el artículo 301, numeral 1, inciso b), del Reglamento vigente de Fiscalización, por lo que podía concluirse que el hecho de conocer la ubicación de las casas de campaña y la agenda de actos de precampaña y campaña con anterioridad a que estos se realizaran, resultaba de la mayor importancia para que dicho Instituto cumpliera con su obligación de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, de ahí que en forma alguna se transgredían los principios de auto-organización de los partidos políticos y el de elecciones libres. De lo anterior, se colige que esta Sala Superior ya decidió el tema atinente a la aducida inconstitucionalidad del citado dispositivo reglamentario y, de manera particular, la que se refiere a la obligación de registrar al menos un inmueble en el periodo de campaña.

Resulta aplicable al caso, el criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2003**⁵, de rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”

⁵ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, pp. 248 a 250.

De ahí lo **inoperante** del motivo de disenso en comento.

Ahora bien, una vez desestimado el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 143 Ter, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se procede a analizar de manera conjunta, los motivos de disenso sintetizados en párrafos precedentes, relacionados con la sanción derivada de la **conclusión 9**.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de disenso, toda vez que el recurrente parte de la premisa equivocada de que la multa que le fue impuesta, es por la cantidad de **\$139,140.56** (ciento treinta y nueve mil ciento cuarenta pesos 56/100 M.N.), tal y como se demuestra a continuación.

De la resolución impugnada (fojas 1482 a 1502), se advierte que la autoridad responsable estimó la falta como **sustantiva o de fondo**, y se calificó como **grave ordinaria**.

La **conclusión 9**, se identifica como sigue:

Descripción de la irregularidad observada	
Gobernador Segundo periodo	Conclusión 9. El sujeto obligado omitió registrar contablemente los gastos correspondientes a dos casas de campaña, por un importe de \$92,800.00.

En ese sentido, al omitir reportar los gastos por concepto de dos casas de campaña, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por un importe de **\$92,800.00** (noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

SUP-RAP-378/2016

Por su parte, en el Dictamen Consolidado respectivo se aduce (fojas 8 a 40), que derivado del recorrido de monitoreo de espectaculares realizado por la autoridad administrativa electoral, se identificaron dos casas con el lema “*casa de campaña*”, cuyos detalles se describen a continuación:

Id Encuesta	Id Ticket	Ámbito	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Municipio	Distritos Locales	Colonia	Número	Calle	Código Postal	Entrada Calle	y Calle	Referencia	Tipo de anuncio
113770	52575	Local	COALICIÓN PAN-PRD	GOBERNADOR	MIGUEL ANGEL YUNES LINARES	MARTINEZ DE LA TORRE	DISTRITO VII	RUIZ CORTINES	SN	ALFINO FLORES	93600	FLORES MAGON	A UN COSTADO DE GASOLINERA	A UN LADO DE CHEDRAUI	PANORÁMICO Y CASA DE CAMPAÑA
113888	52592	Local	COALICIÓN PAN-PRD	GOBERNADOR	MIGUEL ANGEL YUNES LINARES	PEROTE	DISTRITO IX	VIVEROS	S/N	ALEJANDRO VON HUMBOLDT	91270	JOAQUIN ARCADIO PACASA	SAN FRANCISCO	FRENTE A CLINICA DEL IMSS	MANTA Y CASA DE CAMPAÑA

Nota: Las evidencias graficas se adjuntan en el Anexo 3 del Dictamen, identificadas con el Id Encuesta del cuadro que antecede.

Para determinar el costo se identificó el tipo de bien o servicio recibido, sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado, como se observa en el siguiente cuadro.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/RNP	Concepto	Costo Unitario
Juan Bueno Torio	María Teresa Martínez Morán	MAMT540710MR5	5	Casa habitación renta mensual	\$23,200.00

La valuación de los gastos no reportados, se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Miguel Ángel Yunes Linares	Veracruz	Arrendamiento de 2 casas campaña (60 días)	4	\$23,200.00	\$92,800.00
Total del gasto no reportado					\$92,800.00

Así, al omitir reportar gastos por conceptos de dos casas de campaña, por el periodo de campaña que corresponde a dos meses, por un importe total de **\$92,800.00** (noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), el sujeto obligado (coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz”), incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Además, en la resolución impugnada se aduce que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron de su conocimiento (oficio de errores y observaciones INE/UTF/DA-L/15944/16). En este sentido, se notificó a la coalición las observaciones correspondientes a fin de que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

La responsable señaló, que a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten

omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente, solicitó a la coalición los invitara a la confronta realizada por la autoridad el diecisiete de junio de dos mil dieciséis para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Sin embargo, los sujetos obligados fueron omisos en presentar respuesta alguna a las observaciones realizadas por la autoridad electoral, y del análisis al Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, no se identificó el reporte del gasto, por lo que la observación no quedó atendida.

Por otra parte, para la calificación de la falta, la responsable consideró lo siguiente:

- Que se trata de una falta **sustantiva o de fondo**, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que se concretizaron. La coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz” omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a la adquisición del uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casa de campaña por un monto de \$92,800.00 (noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización; la irregularidad atribuida al sujeto

obligado, surgió de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, la irregularidad se actualizó en el ese Estado de la República.

– Que con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

– Se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se consideró que la infracción debía calificarse como **grave ordinaria**.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

– Que la falta se calificó como **grave ordinaria**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.

SUP-RAP-378/2016

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$92,800.00** (noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

La graduación de la multa derivó del análisis de los elementos objetivos que rodearon la irregularidad, la cual se clasificó como **grave ordinaria**, como consecuencia de la trascendencia de las

normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad; asimismo, se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida (artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo anterior, la autoridad responsable estimó que la sanción a imponerse al sujeto obligado (coalición “Unidos para rescatar Veracruz”), en atención a los elementos considerados previamente, debía corresponder a una sanción económica equivalente al **150%** sobre el monto involucrado, que asciende a un total de **\$139,200.00** (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.).⁶

En consecuencia, al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo corresponde el **37.50%** del monto total de la sanción, por lo que la multa que se le impuso fue de **714** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, que asciende a la cantidad de **\$52,150.56** (cincuenta y dos mil ciento cincuenta pesos 56/100 M.N.).

⁶ La diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Ahora bien, cabe destacar que en párrafos precedentes ya se indicó que esta Sala Superior ha señalado de manera reiterada, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Que una sanción pecuniaria por la comisión de una infracción administrativa es excesiva, cuando exista divergencia entre las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito o bien, cuando va más allá de lo lícito y razonable –se propasa–.

En este orden de ideas, el monto implicado en las infracciones relativas a los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, es un elemento a considerar por la autoridad al momento de graduar la sanción. Lo anterior, porque ese monto implicado constituye la materialización del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la normatividad electoral.

No obstante, el mencionado monto involucrado en la infracción no puede ser el factor determinante para establecer si la sanción pecuniaria impuesta resulta desproporcionada o excesiva, pues para ello se deben tomar en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor, así como la exclusión del beneficio ilícito o incentivo perverso de dejar de cumplir con la normativa electoral.

Por tanto, cuando la sanción tenga como fin reparar el daño o perjuicio ocasionado al erario público o bien excluir el beneficio o lucro ilícito obtenido por el partido infractor, además de castigarlo y prevenir la comisión de conductas similares en el futuro, es válido y legal que el monto líquido de una sanción de carácter económico, sea mayor al monto involucrado en la infracción y, por ende, no podría ser calificada de desproporcionada o excesiva.

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso, se tiene que la sanción impuesta al partido recurrente en relación con la **conclusión 9**, no es excesiva ni desproporcional, por el contrario, se apega a los criterios que ha sostenido de manera reiterada esta Sala Superior.

En efecto, la responsable realizó la individualización de la sanción, después de estimar que el Partido de la Revolución Democrática cometió la infracción señalada en la consideración aludida. Por ello, consideró que la falta fue de **carácter sustantivo** y la calificó como de **gravedad ordinaria**; además, tomó en cuenta que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; que el partido infractor conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos aplicables; que el partido político no es reincidente; que aun cuando no existió intencionalidad o dolo, si hubo falta de cuidado por parte del hoy apelante, para cumplir las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; y, que se trató de una irregularidad cometida por el partido político recurrente.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, analizó diversas circunstancias para fijar la sanción que correspondía al sujeto infractor, como son la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia, e incluso precisó los motivos por los que estimó que, en la especie, no resultaba aplicable otra sanción distinta a la que se impugna ante esta instancia.

Así, una vez calificada la falta y analizadas las circunstancias en que se cometieron, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la responsable procedió a elegir la sanción correspondiente al caso concreto; en ese sentido, consideró aplicar una multa equivalente a de **\$52,150.56** (cincuenta y dos mil ciento cincuenta pesos 56/100 M.N.), cantidad que representa el **0.190%** de los **\$27'389,972.00** (veintisiete millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), de las ministraciones que le fueron asignadas al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, por el ejercicio de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se constata que la determinación a la que arribó la autoridad responsable, mediante la individualización de la sanción, se encuentra debidamente fundada y motivada, y que fue proporcional y acorde con la falta cometida por el partido político sancionado; de ahí que deviene infundado el motivo de disenso analizado.

Conclusiones 12, 12bis, 17 y 17bis.

La parte recurrente aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable le impuso multas excesivas por faltas formales a las que, sin la debida fundamentación y motivación, la responsable calificó como graves ordinarias, por las que se le impuso una sanción por la cantidad de **\$2'109,760.40** (dos millones ciento nueve mil setecientos sesenta pesos 40/100 M.N.), pues consideró como una falta **grave ordinaria** la omisión de reportar registros contables posteriores a los tres días en que se realizaron.

Lo anterior, porque no se expresaron las causas y motivos que originaron la observación, adoleciendo de una debida fundamentación y motivación. Estima que debió calificarse como una falta leve, pues considera que la irregularidad debe ser de carácter formal.

Además, plantea que se declare la inconstitucionalidad del artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque estima que lo establecido en dicha porción reglamentaria no tiene sustento alguno ni guarda proporción o concordancia con algún precepto legal o constitucional.

En ese sentido, se procede primeramente, al análisis del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 38, numeral 5, del citado Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-378/2016

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, toda vez que, no aduce de forma clara la razón por la cual ese precepto reglamentario es contrario a la Constitución federal, además de que tampoco precisa cuál disposición constitucional, a su juicio, es vulnerada.

No obstante, a juicio de ese órgano jurisdiccional federal, el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización es acorde a lo previsto en la Constitución federal.

Al respecto, se debe precisar que el aludido precepto fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades reglamentarias previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que estableció el procedimiento para el registro de las operaciones que realicen los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este orden de ideas, como se adelantó, en concepto de esta Sala Superior es infundado el concepto de agravio por el que el partido político apelante aduce que lo establecido la referida porción reglamentaria no tiene sustento alguno ni guarda proporción o concordancia con algún precepto legal o constitucional, ya que del marco jurídico aplicable, en el reglamento se definen los elementos de aplicación, para que lo previsto en la ley pueda ser desarrollado en su óptima dimensión, siempre y cuando esas modalidades atiendan a los principios y valores orientados desde la normativa legal, tal como sucede en el particular.

En este contexto, el citado precepto reglamentario es acorde al nuevo sistema de fiscalización previsto en la Constitución federal, dado que el procedimiento establecido para el registro de las operaciones que realicen los partidos políticos y candidatos independientes, garantiza que la fiscalización se lleve a cabo de manera oportuna.

En efecto, como se precisó, el deber de realizar el registro de las operaciones en tiempo real, garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos, al permitir su verificación de manera oportuna, el cual, como se mencionó, es un elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización, por lo que el mencionado precepto reglamentario, a juicio de esta Sala Superior, es Constitucional.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso planteados por el recurrente, respecto de las sanciones aplicadas con motivo de las **conclusiones 12, 12bis, 17 y 17bis**.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de disenso, toda vez que la parte recurrente parte de la premisa equivocada de que la responsable le impuso una multa excesiva por la cantidad de **\$2'109,760.40** (dos millones ciento nueve mil setecientos sesenta pesos 40/100 M.N.).

De la resolución combatida (fojas 1502 a 1538), se observa que las **conclusiones 12, 12bis, 17 y 17bis**, se identifican de la siguiente forma:

SUP-RAP-378/2016

Descripción de las Irregularidades observadas	
Gobernador y Diputados locales	Conclusión 12. El sujeto obligado registró operaciones en el primer periodo de ajuste, (...) por un importe de \$2'827,226.00.
	Conclusión 12bis. El sujeto obligado registró operaciones en el segundo periodo de ajuste, (...) por un importe de \$1'477,130.00 (como resultado del último oficio de errores y omisiones).
Periodo de ajuste	Conclusión 17. El sujeto obligado registró operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron (...) por un importe de \$14'289,090.00.
	Conclusión 17bis. El sujeto obligado registró operaciones en el periodo de ajuste, (...) por un monto de \$349,509.18 (como resultado del último oficio de errores y omisiones).

La responsable estimó que al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, de la resolución impugnada se advierte, que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie, omitir realizar registros contables en tiempo real.

En efecto, a través de los oficios números INE/UTF/DA-L/15944/16 y INE/UTF/DA-L/15945/16, notificados al sujeto obligado el catorce de junio de dos mil dieciséis, se solicitó a la coalición hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio; lo anterior, a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Mediante los escritos PANVER/00131/16 y PANVER/00132/16, ambos del diecinueve de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a los oficios de errores y omisiones de la autoridad electoral; sin embargo, del contenido de tales escritos la autoridad electoral no advirtió que presentaran documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento, por lo contrario, observó operaciones registradas en un periodo mayor a los tres días permitidos por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, para la calificación de la falta, la responsable consideró:

- Que se trata de diversas faltas **sustantivas o de fondo**, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Circunstancias de **modo, tiempo y lugar**. La Coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; las irregularidades atribuidas a la citada coalición sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, las irregularidades se actualizaron en el referido Estado.

- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior, estimó que las infracciones debían calificarse como **grave ordinaria**.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 12

- La falta se calificó como **grave ordinaria**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones **en tiempo real**, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Con la actualización de la **falta sustantiva**, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado **conocía** los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado **no es reincidente**.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2'827,226.00** (dos millones ochocientos veintisiete mil doscientos veintiséis pesos 00/100 M.N).
- Se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior, se concluyó que la irregularidad se clasifica como **grave ordinaria**, como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que la imposición de la sanción debía ser acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que, en el caso, es que se evita o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Así, el Consejo General responsable consideró que la sanción a imponerse al sujeto obligado, en atención a los elementos considerados previamente, debía corresponder a una sanción económica equivalente al **30%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$848,167.80** (ochocientos cuarenta y ocho mil ciento sesenta y siete pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, se impuso al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo correspondiente al **37.50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción corresponde a **4354** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, que asciende a **\$318,016.16** (trescientos dieciocho mil dieciséis pesos 16/100 M.N.), en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 12 bis

De la resolución reclamada se advierte lo siguiente:

– Que la falta se calificó como **grave ordinaria**, por haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

– Con la actualización de la **falta sustantiva**, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

– El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

– El sujeto obligado no es reincidente.

– Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1'477,130.00** (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ciento treinta pesos 00/100 M.N).

– Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado equivale al **30%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, lo que asciende a **\$443,139.00** (cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, se impuso al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo correspondiente al **37.50%** del monto total de la sanción, por lo que la multa equivale a **2275** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio

dos mil dieciséis, que asciende a **\$166,166.00** (ciento sesenta y seis mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 17

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**, por acreditarse la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Con la actualización de la **falta sustantiva**, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado **conocía** los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado **no es reincidente**.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$14'289,090.65** (catorce millones doscientos ochenta y nueve mil noventa pesos 65/100 M.N).
- Se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior, se consideró que la sanción a imponerse al sujeto obligado, debía corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a **\$714,434.53** (setecientos catorce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.).⁷

Así, se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, con el **58.33%** del monto total de la sanción, equivalente a **5,705** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, que asciende a una multa de **\$416,693.20** (cuatrocientos dieciséis mil, seiscientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.), conforme lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 17bis

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

SUP-RAP-378/2016

- La falta se calificó como **grave ordinaria**, ya que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz.
- Con la actualización de la **falta sustantiva**, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado **conocía** los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado **no es reincidente**.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$349,509.18** (treientos cuarenta y nueve pesos quinientos nueve pesos 18/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo señalado, el Consejo General responsable consideró que la sanción a imponerse al sujeto obligado, debía corresponder a una sanción económica equivalente al **30%** sobre el monto total

de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que asciende a **\$104,852.75** (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.).

En consecuencia, se impuso al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo correspondiente al **58.33%** del monto total de la sanción, consistente en una multa de **837** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, que asciende a **\$61,134.48** (sesenta y un mil ciento treinta y cuatro pesos 48/100 M.N.), conforme lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior estima que los motivos de disenso son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Cabe señalar que la parte recurrente de manera errónea considera que la autoridad responsable lo sancionó con la cantidad de **\$2'109,760.40** (dos millones ciento nueve mil setecientos sesenta pesos 40/100 M.N.), por la omisión de reportar registros contables posteriores a los tres días en que se realizaron, cuando en realidad las multas impuestas ascienden a **\$962,009.84** (novecientos sesenta y dos mil nueve pesos 84/100 M.N.), tal y como se demuestra a continuación.

De la resolución impugnada se desprende que no le asiste la razón al partido político recurrente, toda vez que la autoridad responsable sí realizó una correcta calificación de las faltas cometidas, pues la omisión de realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz, no puede calificarse como conducta de índole formal, pues son de **carácter sustantivo o de fondo**.

En efecto, las referidas faltas contravienen lo dispuesto por el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Tales conductas, contrario a lo que sostiene el recurrente, se traducen en faltas **sustantivas**, pues representan un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de la fiscalización, ya que no se garantiza la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, de manera oportuna, durante la revisión de los inconformes de precampaña, lo cual vulnera directamente la certeza y la transparencia, lo se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En ese sentido, no pueden catalogarse a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, pues existe la intención culposa de que la fiscalización no se de en los plazos legalmente previstos, generándose un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En ese sentido, si el Partido de la Revolución Democrática omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz, ello se traduce en faltas de carácter **sustancial o de fondo** que deben calificarse como **graves ordinarias**, al vulnerar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Sentado lo anterior, se puede concluir que la autoridad responsable sí fundó y motivó las causas que justificaron la aplicación de las sanciones respectivas; ello, porque el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al omitir realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz.

Asimismo, se concluye que las diversas multas impuestas atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en la normativa electoral, así como a los criterios establecidos por esta Sala Superior, toda vez que las mismas derivan de la **conclusión 12** **-\$318,016.16** (trescientos dieciocho mil dieciséis pesos 16/100 M.N.)–; **conclusión 12bis** **-\$166,166.00** (ciento sesenta y seis mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)–; **conclusión 17** **-\$416,693.20** (cuatrocientos dieciséis mil seiscientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.)–; y, **conclusión 17bis** **-\$61,134.88** (sesenta y un mil ciento treinta y cuatro pesos 88/100 M.N.)–, las cuales suman un gran total de **\$902,009.84** (novecientos dos mil nueve pesos 84/100 M.N.), lo que representa el **3.29%** de los **\$27'389,972.00** (veintisiete millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), de las ministraciones que le fueron asignadas al partido infractor en el Estado de Veracruz, para el presente ejercicio dos mil dieciséis.

Por lo anterior, es que deviene infundado el motivo de disenso bajo análisis.

3. Multa desproporcional derivada de las conclusiones 2, 5, 8, 14, 6, 11, 9, 12, 12bis, 17 y 17bis.

El apelante aduce que por las irregularidades detectadas en las conclusiones aludidas, se le impuso una multa de **\$1'893,353.45** (un millón ocho cientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y tres pesos 45/100 M.N.), misma que es excesiva y vulnera el artículo 22 de la Constitución federal.

Lo anterior, porque el financiamiento otorgado en el Estado de Veracruz es de **\$27'389,972.00** (veintisiete millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por lo que la sanción equivale al **6.9%** del financiamiento anual que tiene para sus funciones constitucionales.

Asimismo, señala que la responsable no tomó en cuenta las manifestaciones realizadas al ejercer su garantía de audiencia, así como su capacidad económica, ni las atenuantes para la fijación de los montos de la sanción, dado que en su mayoría fueron consideradas como graves.

En ese sentido, estima que la multa es excesiva, pues rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que se genera una indebida desproporción con la gravedad de la falta cometida.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, se estima que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, en el motivo de disenso relativo a que las multas son excesivas, ya que no son acordes a su capacidad económica, toda vez que las mismas exceden en un **6.9%** más de los recursos de financiamiento público que recibe para gasto ordinario en el Estado de Veracruz, lo cual imposibilita el cumplimiento de sus fines constitucionales.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal⁸, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del**

⁸ “Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.⁹

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra

⁹ Según el artículo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, en todo lo no previsto por la misma, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii) las condiciones socioeconómicas del infractor**; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en

cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Ahora bien, del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el caso, como se señaló, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que parte de una premisa equivocada al suponer que no se tomó en cuenta su capacidad económica, en razón de que el monto total de las sanciones impuestas en la resolución controvertida, se traduce en el **6.9%** del financiamiento público que recibe, lo que en su concepto deriva en una multa excesiva e inconstitucional; cuando lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica.

Al respecto, conviene tener presente que la autoridad responsable para efecto de individualizar la sanción atinente al Partido de la Revolución Democrática, en el apartado 20 de la parte considerativa de la resolución controvertida, estableció, entre otras cuestiones, que mediante Acuerdo OPLE-VER/CG-66/2015¹⁰ emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Electoral de Veracruz, al referido partido político se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en dicha entidad, la cantidad de **\$27'389,972.00** (veintisiete millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, la autoridad responsable determinó que el partido infractor está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, atendiendo a los límites previstos en la Constitución federal y en las leyes electorales.

¹⁰ Resolución INE/CG592/2016, p. 13.

SUP-RAP-378/2016

Además, para valorar la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que *“...mediante oficio INE/UTVOPL/1924/2016, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió el oficio INE/UTF/DRN/16429/2016, a través del cual se solicitó los montos de las sanciones económicas que hayan causado estado al mes de junio, y la actualización de la información al mes de julio, por lo que mediante oficio OPLEV/PCG/2174/2016 el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz señaló medularmente que las sanciones económicas que hasta el momento se le han impuesto a los partidos políticos, aún no causan estado, por lo que a la fecha de la presente Resolución no existe sanción económica a ningún partido político.”*¹¹, por lo que concluyó que el partido infractor no tenía saldos pendientes por pagar, con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral.

Esto es, la autoridad responsable respecto de la capacidad económica tuvo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Veracruz otorgado al Partido de la Revolución Democrática; así como el hecho de que estaba facultado para recibir financiamiento privado y, que no estaba pagando alguna multa por infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el monto global de las sanciones determinadas en contra del partido político recurrente, sea de **\$1'893,353.45** (un millón ocho cientos noventa y tres mil

¹¹ Resolución INE/CG592/2016, p. 14.

trescientos cincuenta y tres pesos 45/100 M.N.), represente el **6.9%** de los recursos de financiamiento público que recibe para gasto ordinario en el Estado de Veracruz, no implica que la sanción sea en sí misma excesiva e inconstitucional, en razón de que no se debe soslayar que si bien la suma de las diversas multas impuestas por la autoridad responsable comprende la cantidad referida en primer término, ello es una consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en las correspondientes sanciones.

Es decir, resulta inadmisibile el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en contra del Partido de la Revolución Democrática, sobre la base de que el monto total excesivo, pues “...rebase el límite de lo ordinario y razonable, lo que genera una indebida desproporción con la gravedad de la falta cometida...”, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

SUP-RAP-378/2016

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

Por otra parte, cabe destacar que, en los diversos precedentes SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016 y SUP-REP-98/2016, esta Sala Superior ha convalidado el criterio consistente en que ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

De conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dada la importancia de los partidos políticos como promotores de ciudadanos participativos en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En ese contexto, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá participar en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos estados de la República Mexicana.

De ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

De conformidad con el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, se encuentran los siguientes:

- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes federales o locales aplicables;

SUP-RAP-378/2016

- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones;
- Formar coaliciones, frentes y fusiones;
- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; y
- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Lo anterior, evidencia que los partidos políticos nacionales al tener como propósitos fundamentales: la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución en la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; se consideran entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral así como acreditación ante los organismos públicos locales.

En ese sentido, un partido político con registro nacional –*en tanto mantenga ese registro nacional*– guarda identidad jurídica ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

En tal orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, pues en todo caso, los propósitos y fines de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales.

De modo que si un partido político nacional postula candidatos dentro de un proceso electoral local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que, aun y cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

Así, cuando un partido político nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Esto es, la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales en las entidades federativas, no genera o crea sujetos distintos al partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica nacional que, por haber obtenido dicha calidad de “instituto político nacional” la Constitución y la Ley le reconoció el derecho para participar también en los procesos electorales locales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el organismo público electoral que corresponda.

Por ello, tratándose del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la posibilidad de que exista financiamiento local para ellos en las entidades federativas, en cuyo caso, se precisa que las leyes locales no podrán contener limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Si bien un partido político puede tener un registro nacional y hasta treinta y dos acreditaciones en las entidades federativas, tal posibilidad no genera una personalidad jurídica distinta. De modo que si bien en nuestro sistema electoral, los partidos políticos tendrán diversos patrimonios afectados dependiendo el origen del financiamiento (público o privado), esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales no crean personas distintas por el hecho de obtener el reconocimiento de su acreditación ante los diversos organismos públicos electorales locales.

Así, en las referidas ejecutorias, esta Sala Superior convalidó el criterio asumido por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción consistente en que si el partido político recurrente a nivel local no tenía capacidad económica, pero a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar la sanción, ello era válidamente posible si se tomaba en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que si bien los diversos patrimonios deben estar afectados por derechos y obligaciones surgidos con motivo del registro nacional o acreditación local, si en determinado momento el patrimonio debía ser afectado por obligaciones contraídas en uno u otro nivel, estas obligaciones debían ser cumplidas en su totalidad con cargo al patrimonio local o federal del partido político.

De modo que si un partido político nacional cometía una infracción al régimen de fiscalización y rendición de cuentas en las campañas electorales de los procesos electorales para renovar cargos de elección popular en las entidades federativas, la sanción era reprochable al partido político nacional, pues en todo caso se trata de una misma persona jurídica que obtuvo su registro nacional y que, por virtud de ese registro nacional, tiene derecho a participar en los procesos electorales locales.

SUP-RAP-378/2016

Por tanto, en la especie, las faltas que cometió el Partido de la Revolución Democrática con motivo del proceso electoral ordinario en el Estado de Veracruz, son reprochables a ese partido político, por lo que es conforme a Derecho que si el patrimonio derivado del financiamiento local es insuficiente para cubrir las obligaciones, pero a nivel nacional sí cuenta con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Ello encuentra la lógica en que, si el propósito de que los partidos políticos nacionales cuenten con acreditación local es para que participen en procesos electorales locales y postulen ciudadanos a cargos públicos locales; la misma consecuencia se debe seguir para reparar los daños y desinhibir conductas del mismo partido político nacional, cuando éste comete infracciones dentro de esos procesos comiciales locales; pues no es posible tener derechos sin las correlativas obligaciones y responsabilidades frente a quebrantamientos de la Ley.

Por tanto, en la especie, si bien las faltas fueron cometidas por un partido político nacional, dicho instituto político recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local, y será justo este financiamiento el que en principio se verá afectado de consumarse las multas impuestas al Partido de la Revolución Democrática, al encontrarse las faltas relacionadas con elecciones de carácter local y, en caso, de resultar insuficiente, entonces se podrán trasladar los adeudos correspondientes al financiamiento público nacional.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso planteados por el recurrente, procede conforme a Derecho, confirmar la resolución **INE/CG592/2016**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **INE/CG592/2016**, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y con el voto concurrente que emite la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-378/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-378/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, ya que si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es

competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrático de Veracruz.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente¹²:

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales,** correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de**

¹² Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque se advierte que el acto reclamado es el acuerdo INE/CG190/2015 y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal,** cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro” “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”.

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos.”

SUP-RAP-378/2016

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero .	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato .	PRI

SUP-RAP-378/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato .	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	MORENA

SUP-RAP-378/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD

SUP-RAP-378/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de	PVEM

SUP-RAP-378/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de	PRD

SUP-RAP-378/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el	ENCUENTRO SOCIAL

SUP-RAP-378/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	López	diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes Municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones que sustentan la competencia en el expediente **SUP-RAP-378/2016**.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-RAP-378/2016